



ESCRITO: 01-2024

SUMILLA: DENUNCIA INFORMATIVA

COMISION DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI



[REDACTED] inscrito en la partida registral N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Tacna, debidamente representado por su titular gerente [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] del distrito, provincia y departamento de Tacna, acogiéndonos a la notificación electrónica para cuyo efecto señalo el correo [REDACTED] ante usted respetuosamente digo:

I. DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD DENUNCIADA

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROSUR S.A. con numero de RUC 20119205949, con domicilio en Calle Zela N° 408, distrito provincia y departamento de Tacna.

II. PETITORIO

Que por convenir a la defensa de mi legítimo derecho y al amparo del artículo 2° inciso 4 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM, recorro a su despacho con la finalidad de interponer DENUNCIA INFORMATIVA en contra de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROSUR S.A. por establecer una Barrera Burocrática al exigir el uso **OBLIGATORIO** de su formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública para poder hacer uso del derecho al acceso a la información pública y **RECHAZAR** el formato de acceso a la información pública general aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA y en consecuencia ordene inaplicar dicha exigencia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA BARRERA BUROCRÁTICA

Según el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1256, califica como una barrera burocrática aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

En tal sentido la exigencia del uso del formato de Solicitud de acceso a la información pública constituye una barrera burocrática debido a que obstaculiza la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, condicionado el ejercicio del derecho al acceso a la información pública con el uso de un formato de solicitud.

Es preciso señalar que el T.U.O. de la Ley 27444 en su artículo 49, numeral 1.6, señala que, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir "Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos".

Por otro lado, el Reglamento de la Ley 27806 aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM, señala en su artículo 10 que el uso del formato de solicitud de acceso a la información, aprobado como anexo del Reglamento de la Ley N° 27806, es opcional. Es decir, también se puede utilizar cualquier otro medio idóneo que contenga los datos obligatorios.

POR TANTO:

A usted ruego, tenga a bien atender mi denuncia y establecer como barrera burocrática la exigencia del uso de formato para solicitar acceso a la información pública.

Tacna 23 de septiembre de 2024

[Redacted signature block]

[Redacted line]

DNI N°: [Redacted]

[Redacted]

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

I. FUNCIONARIO/A RESPONSABLE DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
(A ser completado por la entidad)

II. REQUISITOS OBLIGATORIOS DE LA SOLICITUD
--

DATOS DE EL/LA SOLICITANTE	
1. NOMBRES Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN/RUC

2. DOMICILIO (PRESICAR AV/CALLE/JR/PSJ - N°/DPTO./INT - URBANIZACIÓN - DISTRITO - PROVINCIA - DEPARTAMENTO - PAÍS)
--

INFORMACIÓN SOLICITADA

3. PEDIDO CONCRETO Y PRECISO DE INFORMACIÓN

FORMA O MEDIO DE ENTREGA

4. FORMA O MEDIO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN (SI NO INDICA, SE ENTREGA A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, REGULADAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 164-2020-CM, QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTANDARIZADO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

COPIA SIMPLE	CD	CORREO ELECTRÓNICO	APLICACIONES MÓVILES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA	OTRO
--------------	----	--------------------	--	------

III. REQUISITOS OPCIONALES DE LA SOLICITUD

5. DEPENDENCIA QUE POSEE LA INFORMACIÓN (O CUALQUIER OTRO DATO QUE PROPICIE SU LOCALIZACIÓN O FACILITE SU BÚSQUEDA)

6. TELÉFONO DE EL/LA SOLICITANTE

7. CORREO ELECTRONICO

8. SEXO

9. EDAD

10. AUTOIDENTIFICACIÓN ÉTNICA

11. DISCAPACIDAD

12. LENGUA MATERNA

13. ÁREA GEOGRÁFICA DE PROCEDENCIA

IV. MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN (marcar modalidad elegida para notificación)

A) POR CORREO ELECTRÓNICO (no olvidar consignar su correo)	B) APLICACIONES MÓVILES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (no olvidar consignar su teléfono)	C) A DOMICILIO (no olvidar consignar el domicilio)	D) OTRO
			(indicar el medio de notificación)

FIRMA O HUELLA DIGITAL, DE NO SABER FIRMAR O ESTAR IMPEDIDO			FECHA
---	--	--	-------

OBSERVACIONES:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Anexo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, publicado el 07-08-2003

FORMULARIO	N° DE REGISTRO
------------	----------------

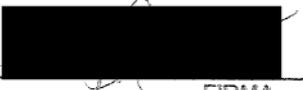
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION: ELECTROSUR S.A.
--

II. DATOS DEL SOLICITANTE:			
APELLIDOS Y NOMBRES /RAZON SOCIAL [REDACTED]		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./ L.M. / C.E. / OTRO [REDACTED]	
DOMICILIO PROCESAL [REDACTED]			
AV/CALLE/JR/PSJ	N°/DPTO./INT.	DISTRITO TACNA	URBANIZACION
PROVINCIA TACNA	DEPARTAMENTO TACNA	CORREO ELECTRONICO [REDACTED]	TELEFONO [REDACTED]

III. INFORMACION SOLICITADA:
Solicito COPIA CERTIFICADA:
a) Copia certificada del documento de propiedad o posesión que dio origen a la celebración del contrato primigenio de suministro (titular más antiguo) respecto al predio denominado [REDACTED] del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna y que tiene el número de suministro N° [REDACTED]
b) Copia certificada del contrato de suministro N° [REDACTED] del predio denominado [REDACTED] del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna en favor del cliente o <u>titular inicial o más antiguo</u> .

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION:
GERENCIA DE ELECTROSUR S.A. O LA DEPENDIENCIA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY 27444 Y LEY 27806 Y SU REGLAMENTO "Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las Entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable".

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (MARCAR CON UN "X")									
COPIA SIMPLE	<input type="checkbox"/>	DISKETTE	<input type="checkbox"/>	CD	<input type="checkbox"/>	CORREO ELECTRONICO	<input type="checkbox"/>	COPIA CERTIFICAD A	<input checked="" type="checkbox"/>

APELLIDOS Y NOMBRES ELSA PONGO TACORA con DNI 00424753 <div style="text-align: center;">  FIRMA </div>	FECHA Y HORA DE RECEPCION
--	---------------------------

OBSERVACIONES:
 PARA MESA DE PARTES: Se precisa que no es obligatorio USAR el formato de ELECTROSUR, ya que el uso de formatos no es obligatorio conforme a la Ley 27444 y la Ley 27806, si no únicamente facultativo, bajo responsabilidad.

CARTA N° 0660-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 25 de noviembre de 2024

Señor:

[Redacted]

Asunto : Denuncia Informativa N° 042-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 23 de septiembre de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito presentado el 23 de septiembre de 2024¹, mediante el cual **cuestionó** como presunta barrera burocrática que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (en adelante, Electrosur) exige el uso obligatorio de su formato de solicitud de acceso a la información pública.

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Tacna.

II. Delimitación de las barreras burocráticas:

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

¹ Denuncia informativa ingresada a través de la mesa de partes física de la Oficina Regional del Indecopi en sede Tacna.



Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**.
- (ii) Que la medida sea **impuesta** por una **entidad de la administración pública**.
- (iii) Que genere una **afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere** los principios de **simplificación administrativa** en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o **materializada** en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material".

La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

III. Análisis al caso en concreto:

De su escrito se verifica que se estaría cuestionando la exigencia de usar el formato de solicitud de acceso pública de ElectroSur. Sin embargo, no se ha precisado donde estaría materializado o contenida la medida cuestionada.

Por ello, mediante Carta N° 0582-2024/INDECOPI-SRB del 02 de octubre de 2024², se le requirió, lo siguiente:

- Indicar de manera clara y precisa el medio probatorio que contenga la medida cuestionada, por ejemplo:
 - Disposición administrativa (señalar el artículo que contenga la medida cuestionada).
 - Correo electrónico, carta o algún documento emitido por ElectroSur y/o de manera verbal.
 - Portal web de ElectroSur (adjuntar foto o enlace).

No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente carta, no se ha obtenido respuesta sobre lo requerido.

Sin perjuicio de ello, en virtud de sus facultades de investigación, la SRB, por Oficio N° 1014-2024/INDECOPI-SRB del 02 de octubre de 2024³ requirió a ElectroSur, lo siguiente:

- (i) Remitir copia de la disposición administrativa a través de la cual se aprueba el procedimiento para el acceso a la información pública.

² Notificada el 03 de octubre de 2024, al correo electrónico [REDACTED]

³ Notificado el 14 de octubre de 2024, a través de la mesa de partes física de ElectroSur.





- (ii) Remitir copia de la publicación de la normativa en el diario de avisos judiciales de la jurisdicción, o de ser el caso, en el diario donde se haya publicado.

Mediante Carta G-1905-2024 del 25 de octubre, el señor Rómulo Hernández Salvatierra, en calidad de Gerente General de ElectroSur, dio respuesta a lo requerido, adjuntando la Resolución de Gerencia N° G-152-2024-ES que aprueba los documentos de gestión correspondientes al procedimiento de "Transparencia y Entrega de Información".

Al respecto, se realizó la revisión de la información enviada, pero no se ha logrado evidenciar la medida cuestionada, es decir, que exista una "obligatoriedad" del uso únicamente del formato de solicitud de información de ElectroSur.

Asimismo, se revisó de forma íntegra el portal web institucional de ElectroSur⁴, con la finalidad de evidenciar si la medida cuestionada estaría contenida en alguna disposición administrativa como el Texto Único de Procedimientos Administrativos; sin embargo, no se logró advertir lo cuestionado.

En ese sentido, no ha sido posible evidenciar la exigencia de presentación del formato, ni de donde estaría contenida la medida denunciada, pese a los requerimientos y las revisiones efectuadas; por ende, **no es posible determinar la existencia ni materialización** de la presunta barrera burocrática en los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

En consecuencia, la SRB se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio, respecto de una medida que no es posible evidenciar su forma de materialización⁵. Por tanto, en cumplimiento con el numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, se le comunica que la SRB archivará la investigación originada en su denuncia informativa interpuesta en contra de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTÍN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/asc

⁴ Véase en el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/electrosur/informes-publicaciones/3910307-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

⁵ Acreditar la materialización resulta indispensable en una denuncia informativa puesto que, los procedimientos de oficio que se originan en la presentación de denuncias informativas requieren que la barrera burocrática informada se encuentre materializada en disposiciones administrativas, toda vez que, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva o general de los administrados, lo cual justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública, lo cual se obtiene cuando la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa.

